

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 1

Referencia: ACUERDO N° 1-91

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-01-1991

Título: REGLAMENTO PARA PREVENCIÓN DE OPERACIONES EN CHEQUES Y ORDENES DE PAGO LIBRADOS AL PORTADOR, CON ENDOSO EN BLANCO Y EXPEDIDO EN UNA MISMA FECHA O EN FECHAS CERCANAS Y/O SOBRE FONDOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS (DROGAS).

Dictada por: COMISION BANCARIA NACIONAL

Gaceta Oficial: 21780

Publicada el: 07-05-1991

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. PENAL

Palabras Claves: Instrumentos negociables, Acto ilícito, Banca, Bancos e instituciones financieras, Lavado de dinero

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.710

Rollo: 48

Posición: 466

Que, por un error mecanográfico involuntario, en el derecho aduanero se expresó "2%";

Que en dicho derecho aduanero debe decir "2.5%".

DECRETA:

Artículo Primero: Corrijase la siguiente partida en el Arancel de Importación.

<u>PARTIDA</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TASA</u>
64.02.02.01	Zapatillas para el Deporte y para la casa	2.5%

Artículo Segundo: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

Artículo Tercero: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno (1991).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

BOLIVAR PARIENTE C.

Ministro de Planificación y Política

Económica Encargado

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO JR.

Ministro de Vivienda

EZEQUIEL RODRIGUEZ P.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

COMISION BANCARIA NACIONAL

ACUERDO Nº 1-91

(De 15 de enero de 1991)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Bancaria Nacional, velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional, según lo dispone el Artículo 4 del Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970;

Que corresponde a la Comisión Bancaria Nacional, según el Decreto de Gabinete Nº 41 de 13 de febrero de 1990 ejercer la inspección sobre los documentos y las transacciones a que se refiere dicho Decreto de Gabinete, así como dictar las medidas reglamentarias para la aplicación del mismo; y

Que mediante Acuerdo Nº 5-90 de 19 de marzo de 1990, se adoptó un primer reglamento sobre el particular, limitado a las operaciones en efectivo, por lo que corresponde

ahora completar la reglamentación con las demás operaciones a las cuales se refiere el Decreto de Gabinete Nº 41 de 13 de febrero de 1990.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Adóptase el siguiente:

REGLAMENTO PARA PREVENCION DE OPERACIONES EN CHEQUES (DE GERENCIA, DE VIAJEROS U OTROS) Y ORDENES DE PAGO LIBRADOS AL PORTADOR, CON ENDOSO EN BLANCO Y EXPEDIDOS EN UNA MISMA FECHA O EN FECHAS CERCANAS Y/O SOBRE FONDOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS RELACIONADAS CON DROGAS.

ARTICULO 1: A fin de impedir que sus operaciones se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona, toda Banca deberá:

1. Identificar adecuadamente a sus cuenta-habientes y depositantes, por cuenta propia o de terceros, en Cuentas de Depósitos A la Vista o A Plazo, ya sean locales o extranjeros,

superiores a DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00) su equivalente en moneda extranjera, en cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza. Para ello, deberá:

a. Requerir desde la apertura de la cuenta, nombre, apellido, estado civil, profesión, oficina u ocupación, documentación de identidad, nacionalidad, domicilio y residencia del cuentahabiente o depositante.

b. Requerir recomendaciones o referencias del cliente para la apertura de cuenta.

c. Requerir las constancias de trámites migratorios del cliente estampadas en el documento de viaje (Sellos de entrada en el pasaporte, por ejemplo), en el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá para la apertura de la cuenta.

d. En el caso de personas jurídicas requerir la identificación del representante legal, así como las certificaciones de rigor de las autoridades correspondientes sobre la inscripción y funcionamiento de tales personas jurídicas.

2. Declarar, en el formulario establecido para el efecto, la información relativa a operaciones de personas naturales o jurídicas en cuentas personales o comerciales por un monto superior a B/. 10,000.00, en cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza (Formulario CBN-DOC).

3. Verificar, al final de cada semana laboral, si operaciones a las cuales se refiere el Numeral 2 del presente Artículo sucesivas en fechas cercanas inferiores a B/. 10,000.00 pero no inferiores a B/. 5,000.00 individualmente consideradas, suman en total más de B/. 10,000.00. Si así fuere, el banco registrará las operaciones por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, en el formulario dispuesto para el efecto (formulario CBN-DOC).

PARAGRAFO: Para los efectos exclusivos del presente Artículo, se considera como transacciones sucesivas en fechas cercanas o simplemente, en fechas cercanas, aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

ARTICULO 2: El ejemplar diligenciado de cada formulario permanecerá en el Banco, por cinco (5) años, y será presentado al Inspector autorizado por la Comisión para tal fin, a su requerimiento.

ARTICULO 3: Las disposiciones de los Artículos anteriores no se aplican a los depósitos llevados a cabo entre bancos, ni a las operaciones en cheques girados contra cuentas de Depósitos A la Vista.

ARTICULO 4: Sin perjuicio de las medidas previstas en los Artículos 67 y 83 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970, el incumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Acuerdo, será sancionado con multa de B/. 100,000.00 a B/. 1,000,000.00 que impondrá la Comisión Bancaria Nacional mediante Resolución motivada. Dicha Resolución admitirá, en la vía gubernativa, el Recurso de Reconsideración ante la propia Comisión, y, en la vía Contenciosa Administrativa, el Recurso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción.

Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de un banco son imputables al Banco como persona jurídica.

Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en la Ley.

ARTICULO 5: El presente Reglamento empezará a regir a partir del 1° de marzo de 1991.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GUILLERMO FORD B.
Presidente
ERNESTO A. BOYD S.
Secretario

Es fiel copia de su original
Ernesto A. Boyd S.
Director Ejecutivo
Comisión Bancaria Nacional

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE ACUERDO N° 5

(De 14 de febrero de 1991)

"Por medio del cual se subvenciona al C.O.I.F. de la Cruz Roja y a la Compañía de Bomberos de Aguadulce, con la suma de doscientos balboas (B/. 200.00) a cada una, a partir del mes de enero de 1991 y se deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE, CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Aguadulce, para el período fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de